ficiarios, domicilio y dotación, capacidad para fundar, modalidad y forma de constitución, contenido de la escritura de constitución y de los propios Estatutos, así como el resto de las prescripciones sobre gobierno, patrimonio y actividad, modificación, fusión y extinción de las Fundaciones.

2.º Por lo que se refiere a la escritura de constitución de la Fundación cuyo reconocimiento se solicita, su contenido incluye la identificación de los fundadores, su voluntad de constituir una fundación, la dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación, los Estatutos y la identificación de las personas que integran su órgano de gobierno.

3.º Sobre el contenido de los Estatutos de la Fundación , se hace constar en los mismos, la denominación de la entidad, los fines fundacionales, el domicilio y ámbito territorial en el que ha de desarrollar principalmente sus actividades, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, así como el órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

4.º El artículo 35.1 de la Ley 50/2002, establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General Técnica de esta Consejería; la misma estima que aquéllos son culturales y de interés general y que puede considerarse que la dotación es, en principio, suficiente para la inscripción.

5.º Esta Consejería es competente para resolver por razón de la materia, de conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Unidad de Asesoría Jurídica en la Consejería de Cultura, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, he resuelto:

1.º Reconocer el interés general de la «Fundación Museo de Costumbres y Artes Populares Juan Fernández Cruz».

2.º Calificarla como Fundación de carácter Cultural, y

3.º Disponer su inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante esta Consejería en el plazo de un mes o interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, a 28 de junio de 2004.—La Consejera, Rosario Torres Ruiz.

15010 *ORDEN de 28 de junio de 2004, de la Consejería de Cultura, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el registro de Fundaciones de Andalucía de la «Fundación Sevilla Nodo entre Oriente y Occidente».*

Visto el expediente tramitado en orden al reconocimiento por esta Consejería del interés general de la «Fundación Sevilla Nodo entre Oriente y Occidente», su calificación como Fundación Cultural, así como su correspondiente inscripción, esta Consejería lo resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

Hechos

1.º Con fecha 23/6/2003, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, Don Rafael Leña Fernández, fue otorgada escritura de constitución de la denominada «Fundación Sevilla Nodo entre Oriente y Occidente», registrada con el número 1500 de su protocolo.

2.º En la escritura de constitución comparecieron, como fundadores, D. Alfredo Sánchez Monteseirín, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sevilla, D. Antonio Peláez Toré, en nombre y representación de la Compañía Mercantil Parque Isla Mágica S.A., D. José Luis Manzanares Japón en nombre y representación de la Compañía Mercantil Aguas y Estructuras S.A. (AYESA), D. Miguel Gallego Jurado en nombre y representación de la Compañía Mercantil Miguel Gallego S.A., D. José Moya Sanabria en nombre y representación de la Compañía Mercantil Persán S.A., D. Jacinto Isidro León González en nombre y representación de la Compañía Mercantil Leglez Publicidad S.L., D. Felipe Luis Maestro Alcántar en nombre y representación de la Institución Feria Internacional de Muestras Iberoamericana de Sevilla, D. Gonzalo Madariaga Parias en nombre y representación de la Entidad Mercantil Mac Puar Corporación S.A., D. Rodrigo Charlo Molina en nombre y representación de la Compañía Mercantil Grupo Derea Sociedad Anónima Unipersonal, D. Fernando Franco Fernández en nombre y representación de la Compañía Mercantil Grupo Tecnológica Cartera de Innovación S.A., D. Juan Ramón Guillén Prieto en nombre y representación de la Compañía Mercantil Aceites del Sur S.A., D. Carlos Piñar Parias en nombre y representación de la Fundación Cruzcampo, D. José Luis Calvo Borrego en nombre y representación de la Asociación de Empresarios de las Tecnologías de la Información y Comunicación (ETICOM). En la escritura de constitución, se contempla la voluntad de constituir una fundación y la dotación consistente en la cantidad de 7.800 €, ingresada a nombre de la Fundación en entidad de crédito y ahorro Bankinter. Además, se incluye la identificación de las personas que integran el Patronato, así como los Estatutos de la Fundación. El primer Patronato se encuentra constituido por D. Alfonso Rodríguez Gómez de Celis como Presidente, D. Julio Cuesta Domínguez como Vicepresidente Primero, D. José Moya Sanabria como Vicepresidente Segundo, D. José Luis Manzanares Japón como Secretario, D. Rodrigo Charlo Molina como Vicesecretario, y como vocales los siguientes: D. Antonio Pelae Tore, D. Miguel Gallego Jurado, D. Jacinto Isidro León González, D. Felipe Luis Maestro Alcántara, D. Gonzalo de Madariaga Párias, D. Fernando Franco Fernández, D. Juan Ramón Guillén Prieto y D. José Luis Calvo Borrego.

3.º En los Estatutos de la Fundación consta la denominación de la entidad, los fines y objetivos de la misma, en particular, el desarrollo de actividades e iniciativas que contribuyan al encuentro entre Oriente y Occidente, especialmente entre América, Europa, Oriente Medio y los Países Árabes en general y que ayuden a la consecución de una realidad y un orden internacional basados en el progreso humano, favoreciendo una estrategia cuya finalidad sea la convivencia, el progreso económico y tecnológico y el desarrollo social, propiciando, en suma, el diálogo entre civilizaciones y culturas basado en el reconocimiento y en el respeto mutuo. Además, se establece su domicilio en la ciudad de Sevilla, Pabellón Real, Plaza de América; su ámbito de actuación se desarrollará principalmente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, así como todo lo relativo al órgano de gobierno y representación.

Fundamentos de Derecho

1.º Han sido cumplidas las prescripciones básicas y aquellas otras de aplicación general relativas a la constitución de las fundaciones recogidas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en la constitución de la Fundación cuyo reconocimiento se solicita. Se han observado, en particular, las determinaciones de la Ley en cuanto a fines y beneficiarios, domicilio y dotación, capacidad para fundar, modalidad y forma de constitución, contenido de la escritura de constitución y de los propios Estatutos, así como el resto de las prescripciones sobre gobierno, patrimonio y actividad, modificación, fusión y extinción de las Fundaciones.

2.º Por lo que se refiere a la escritura de constitución de la Fundación cuyo reconocimiento se solicita, su contenido incluye la identificación de los fundadores, su voluntad de constituir una fundación, la dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación, los Estatutos y la identificación de las personas que integran su órgano de gobierno.

3.º Sobre el contenido de los Estatutos de la Fundación, se hace constar en los mismos, la denominación de la entidad, los fines fundacionales, el domicilio y ámbito territorial en el que ha de desarrollar principalmente sus actividades, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, así como el órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

4.º El artículo 35.1 de la Ley 50/2002, establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, considerándose com-

petente a tal efecto la Secretaría General Técnica de esta Consejería; la misma estima que aquéllos son culturales y de interés general y que puede considerarse que la dotación es, en principio, suficiente para la inscripción.

5.º Esta Consejería es competente para resolver por razón de la materia, de conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Unidad de Asesoría Jurídica en la Consejería de Cultura, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, he resuelto:

1.º Reconocer el interés general de la «Fundación Sevilla Nodo entre Oriente y Occidente».

2.º Calificarla como Fundación de carácter Cultural, y

3.º Disponer su inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante esta Consejería en el plazo de un mes o interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 28 de junio de 2004.—La Consejera, Rosario Torres Ruiz.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

15011 *RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2004, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección del bien de interés cultural declarado, la «Iglesia parroquial de San Pedro», en Limpias.*

La Iglesia parroquial de San Pedro, en Limpias, fue declarada Monumento Histórico-Artístico de carácter nacional mediante Real Decreto 3189/1983, de 26 de octubre.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, establece que los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos pasan a tener la consideración y a denominarse Bien de Interés Cultural.

Asimismo, la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece que los bienes radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria que hayan sido declarados Bien de Interés Cultural al amparo de la Ley de Patrimonio Histórico Español, pasan a tener la condición, salvo aquellos en los que es competente la Administración del Estado conforme al apartado b) del artículo 6 de dicha Ley, de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que recoge la propia Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. Por lo tanto, procede adecuar la declaración a las prescripciones impuestas por la citada Ley, delimitando, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 18, el entorno afectado por la declaración.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, visto el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado, el Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, resuelve:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado «Iglesia parroquial de San Pedro», en Limpias.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 51 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, describir y justificar el entorno de protección en el anexo que se adjunta a la presente Resolución.

Tercero.—Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Dar traslado de esta Resolución, conforme al artículo 17 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, al Ayuntamiento de Limpias, y hacerle saber que, según lo dispuesto en el artículo 52 de la misma, toda actuación urbanística en el entorno de protección, incluyendo los cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura urbanística de protección del mismo, deberá ser aprobada por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. En el caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento del entorno afectado, la autorización de la intervención competerá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte con una antelación de diez días a su concesión definitiva.

Será igualmente preceptiva la autorización de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para la colocación de elementos publicitarios e instalaciones aparentes en el entorno de protección.

Quinto.—Que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 y 22 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, se notifique esta Resolución a los interesados, a los efectos oportunos.

Sexto.—Que la presente Resolución, con su anexo, se publique en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 10 de mayo de 2004.—El Consejero, Francisco Javier López Marcano.

ANEXO

Descripción del entorno de protección

El entorno de protección de la Iglesia parroquial de San Pedro linda al norte con un arroyo, atraviesa un vial existente para discurrir con un perfil quebrado lindando con fincas o partes de fincas dedicadas a bosques y coincidiendo, en parte, con el límite del Suelo Urbano. Al este con dos fincas, una edificada y atravesando un camino con otra parcela edificada y la carretera de Seña. Al sudeste con una finca de grandes dimensiones, que ha dejado una notable edificación en el entorno, y varias calles del pueblo, atravesando nuevamente la carretera a Seña; y al oeste con el arroyo citado.

Justificación

La delimitación se efectúa considerando las características de la iglesia y su recinto, la relación con el núcleo de Rucoba, deteriorado por las últimas intervenciones y el paisaje, la estructura viaria y la topografía. Se ha prestado especial atención a los aspectos visuales: relación de proximidad, base y fondo de perspectivas. En la medida de lo posible, los límites se hacen coincidir con el trazado de calles y caminos y con los lindes de las parcelas, exceptuando las fincas de grandes dimensiones.